



Clase de proceso	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante	Ana Rosalba Martínez Martínez en representación de Sahomy Yasire Chaparro Martínez
Demandado	Jorge Andrés Medina García y Jhon Carlos Chaparro Ortiz
Radicación	50 001 31 10 003 2020 00070 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LA DECISIÓN:

Dictar sentencia de plano, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurado por Ana Rosalba Martínez Martínez en representación de **SAHOMY YASIRE CHAPARRO MARTÍNEZ** contra **JHON CARLOS CHAPARRO ORTIZ** y **JORGE ANDRÉS MEDINA GARCIA** (literal b) numeral 4º del artículo 386 del C.G. del P.).

ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

1.-Según el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1122532535 e Indicativo Serial 55961415 de la Notaría Primera (1ª) de Villavicencio- Meta, SAHOMY YASIRE CHAPARRO MARTÍNEZ es hija de los señores Ana Rosalba Martínez Martínez y **JHON CARLOS CHAPARRO ORTIZ**, con quien convivió en unión marital de hecho desde noviembre de 1999 hasta enero de 2017, tiempo durante el cual tuvieron dos hijos y se dio la gestación de Sahomy Yasire; pero manifiesta la demandante que no es el padre, pero la registró como su hija.

2.- La señora Ana Rosalba Martínez Martínez mantuvo una relación continua y clandestina con el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA GARCÍA**, desde febrero de 2015, tiempo durante el cual quedó en embarazo de la menor Sahomy Yasire, por lo que deciden tomarse la prueba de ADN en la Cruz Roja Colombiana Seccional Meta el 25 de agosto de 2016, la cual arroja como resultado que éste tiene una probabilidad acumulada de paternidad de 99.999999209749% a favor de la paternidad de Sahomy Yasire, y en conclusión, no se excluye como el padre biológico de la menor.

3.- La señora Ana Rosalba Martínez Martínez y el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA GARCÍA** deciden vivir en unión marital de hecho desde febrero de 2017 hasta la fecha.

De acuerdo a lo anterior, solicita la demandante que se hagan las siguientes **declaraciones:**

1º. Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se declare que **SAHOMY YASIRE CHAPARRO MARTÍNEZ**, nacida el 26 de abril de 2016 y debidamente inscrita en el Registro Civil de Nacimiento NUIP

1122532535 e Indicativo Serial 55961415 de la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Villavicencio- Meta, no es hija del señor **JHON CARLOS CHAPARRO ORTIZ**

2º. Que se declare que la menor **SAHOMY YASIRE CHAPARRO MARTÍNEZ** nacida el 26 de abril de 2016 y debidamente inscrita en el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1122532535 e Indicativo Serial 55961415 de la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Villavicencio- Meta, es hija del señor **JORGE ANDRÉS MEDINA GARCÍA**.

3º. Que se ordene oficiar a la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Villavicencio- Meta, para que se haga la respectiva anotación marginal en el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1122532535 e Indicativo Serial 55961415.

4º. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de marzo de 2020(*Pág 21-01CuadernoPrincipal*) de la cual fue notificado en debida forma a los demandados, siendo contestada por el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA GARCÍA**, quien se allanó a las pretensiones, y no contestada por el señor **JHON CARLOS CHAPARRO ORTIZ**. Igualmente fue notificado el Ministerio Público y la Defensoría de Familia.

Allegados los resultados de la prueba de ADN por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se corrió traslado a las partes quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico.

Determinar si hay lugar a declarar que el señor **JHON CARLOS CHAPARRO ORTIZ** no es el padre biológico de la menor **SAHOMY YASIRE CHAPARRO MARTÍNEZ** y que su padre biológico el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA GARCÍA**, ante los resultados de la prueba genética realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

3. Desarrollo del problema.

El artículo 14 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho que nuestro máximo tribunal de cierre constitucional ha denominado innominado (artículo 94 C.N.) pero estrechamente ligado a la dignidad humana ya que todo

ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia (Sentencia T-207 de 2017 y SC 5418-2018 del 14 de marzo de CSJ Sala Casación civil MP Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En garantía de estos derechos, es entonces deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, acudiendo de ser posible a las pruebas antroheredobiológicas, o en su defecto, a las demás posibles para declarar tal relación filial.

Significa entonces lo anterior, que es la filiación el vínculo que une al hijo con su padre o madre; siendo además el derecho que tiene ante el reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

Siendo entonces este el nexo entre padres e hijos y que cobija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles, los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se convierten en las vías a través de los cuales se materializa este derecho.

La impugnación de la paternidad es un proceso de carácter judicial totalmente reglado y que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando se pretende refutar la paternidad o maternidad que fuera reconocida.

Ahora bien, indistintamente de cualquier discusión relacionada con la filiación, bien para desvirtuar la paternidad voluntariamente reconocida, ora, para verificarla o reclamarla respecto de quien se presume la tiene, es imprescindible la realización de la prueba científica de ADN, sin que se considere que es la única prueba válida, aunque sí que arroja mayor certeza.

Es así, como el art. 386 del C.G. del P. contempla y precisa las reglas especiales a seguir «*en todos los procesos de investigación e impugnación*», por ello, en estos procesos ante el resultado de la prueba genética favorable al accionante salvo objeción con un nuevo dictamen adverso, conduce a una sentencia estimatoria de plano, máxime, cuando los padres de la menor, según se afirma en la demanda conviven en unión marital de hecho desde el mes de febrero del año 2017, lo que se traduce en que resulta inocuo el pronunciamiento respecto a los derechos y obligaciones del padre frente a su menor hija, al ostentar la custodia en compañía de la progenitora.

Se tiene entonces que los demandados se notificaron en debida forma, y a pesar que el señor **JHON CARLOS CHAPARRO ORTIZ**, no contestó y tampoco acudió a la práctica de la prueba de ADN, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Medicina Legal, realizada a la menor, su progenitora y el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA GARCÍA**, concluyéndose que *no se excluye como padre biológico de la menor SAHOMY YASIRE (41InformePeririal)*; por lo que, conforme a lo señalado,

procede el Despacho a dictar sentencia en los términos del literal b) del numeral 4º del artículo 386 C.G. del P., declarando la impugnación del reconocimiento de la paternidad que realizó el señor **JHON CARLOS CHAPARRO ORTIZ** de la menor **SAHOMY YASIRE CHAPARRO MARTÍNEZ**, y, la paternidad del señor **JORGE ANDRÉS MEDINA GARCÍA** respecto de la mencionada.

No habrá condena en costas, como quiera que, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO (3º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-(META)**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que **SAHOMY YASIRE CHAPARRO MARTÍNEZ**, nacida el 26 de abril de 2016 y debidamente inscrita en el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1122532535 e Indicativo Serial 55961415 de la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Villavicencio- Meta; no es hija del señor **JHON CARLOS CHAPARRO ORTIZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: DECLARAR que **SAHOMY YASIRE CHAPARRO MARTÍNEZ** nacida el 26 de abril de 2016 y debidamente inscrita en el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1122532535 e Indicativo Serial 55961415 de la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Villavicencio- Meta, es hija del señor **JORGE ANDRÉS MEDINA GARCÍA**.

Tercero: OFICIAR a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de SAHOMY YASIRE CHAPARRO MARTÍNEZ NUIP 1122532535 e Indicativo Serial 55961415 de la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Villavicencio- Meta, tome nota de las disposiciones de esta sentencia, quien en lo sucesivo se llamará **SAHOMY YASIRE MEDINA MARTÍNEZ. Ofíciase.**

Cuarto: ORDENR expedir copias auténticas de la sentencia, a costa de la interesada.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA

Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
_____037_____ Del _____24-05-2022_____.

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria